



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0054/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia impugnada**

1.1. El acto jurídico atacado, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es la Sentencia núm. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), cuyo dispositivo se copia a continuación:

*PRIMERO. Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 15 de marzo del cursante año 2004, en contra del ciudadano DOMINGO POLANCO ROBLES, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde a las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado Código. SEGUNDO: Declara al ciudadano DOMINGO POLANCO ROBLES de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1ro., de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de Motor (sic) de fecha 28 de diciembre del 1965, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas que causan la muerte, en perjuicios de los finados FARBUNDO MEDINA VILLAR y HENRY CLAUDIO DEL CARMEN VILLAR, y de los artículos 65 y 139 de la indicada ley, y por los puestos a su cargo, en consecuencia condena a cumplir Dos (sic) (2) años de Prisión (sic), y pagar multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano (sic), y pago de las multas penales. TERCERO: Reconoce, en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil incuada (sic) por el señor EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, en su calidad de padre del*

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extinto FARBUNDO MEDINA VILLAR, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. RUDDY ALCANTARA, y de los señores CLAUDIO DEL CARMEN DE LA CRUZ Y JUANA ELVIRA VILLAR CELADO, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial Doctora BERTHA SUSANA BYAS por haber sido hechas sendas constituciones en su obediencia a los principios legales de los artículos 3 y 63 Código de Procedimiento Criminal Dominicano (sic). CUARTO: Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor DOMINGO POLANCO ROBLES, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria, con el señor JOSE LUIS DIAZ en su calidad de propietario al pago de una indemnización distribuido del siguiente modo. A) la suma de UN MILLON QUIENTOS (sic) MIL PESOS (RD\$1, 500,000.00), a favor y provecho del señor EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, por los daños morales sufridos por la pérdida de su hijo mayor a propósito del accidente. B) la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2, 000,000.00), a favor y beneficio de los señores CLAUDIO DEL CARMEN DE LA CRUZ Y JUANA ELVIRA VILLAR CELADO, por la magnitud de los daños morales experimentados a raíz del deceso de su hijo menor. QUINTO: Condena a los señores DOMINGO POLANCO ROBLES y JOSE LUIS DIAZ, en sus calidades al pago de un uno (1) por ciento, por concepto de intereses legales, a partir de la demanda en justicia de fecha 04 (sic) de marzo del 2002, para el señor EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, a partir del 19 de abril del 2002, para los señores CLAUDIO DEL CARMEN DE LA CRUZ Y JUANA ELVIRA VILLAR CELADO. SEXTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional impetrada por la abogada del señor EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, por no ser compatible, ni necesaria y ni mucho menos existir razones potenciales potencialmente (sic) poderosas que justifiquen la existencia de peligro o retarda en la ejecución. SEPTIMO: Condena a los señor DOMINGO POLANCO ROBLES y JOSE LUIS DIAZ y en sus calidades al pago de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las costas de procedimientos y ordena su distracción a favor y provecho de la Doctora BERTHA SUSANA BYAS y la Licda. RUDDY ALCANTARA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. OCTAVO: Rechaza la solicitud de condenación pecuniaria a la compañía PEPIN, S. A. (sic), impetrada por la abogada del señor EULOGIO BLANCO MEDINA POLANCO, por ser contraria a los principios rectores de las compañías aseguradoras, la ley 126, 4117 y 146-02, a los criterios jurisprudenciales e infinitivamente carente de base legal. NEVENO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., en principio de la indivisibilidad del proceso, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 051-1290212, con vigencia desde el día 27 de noviembre del 2001 hasta el 21 de noviembre del 2002, expedida a favor del señor MANEL DE JESUS JIMÉNEZ VASQUEZ.*

1.2. Y contra el Artículo 429 del Código Procesal Penal dominicano, cuyo texto dice así:

*Artículo 29. Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:*

- 1) Al Procurador General de la República;*
- 2) Al condenado, su representante legal o defensor;*
- 3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;*
- 4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria;*
- 5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.*

## **2. Pretensiones de la accionante**

2.1. La Primera Oriental, S. A., mediante instancia recibida el dos (2) de abril de

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil ocho (2008), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), aduciendo que la misma hizo las veces de corte de apelación dictando dicha sentencia tres (3) años, nueve (9) meses después de la muerte del imputado afianzado, y pretende que sea reformado por inconstitucional el Artículo 429 del Código Procesal Penal dominicano, ya que limita el derecho de la conculcada y de cualquier otra empresa de seguros que opere en la República Dominicana.

2.2. La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, contra la que se alega vulneración a los artículos 8, inciso 2, literal j, artículo 8, inciso 5, 47 y 100 de la Constitución dominicana de 2002.

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

3.1. La accionante, La Primera Oriental, S. A., argumenta la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, en contra de la Sentencia núm. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); entre otros motivos expresa, lo siguiente:

a. En ocasión de un accidente de vehículo de motor, el imputado Domingo Polanco Robles había obtenido su libertad condicional, por la presunta violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, bajo la modalidad de una garantía económica, y con otras medidas de coerción, tales como impedimento de salida del país y la obligatoriedad de presentarse en todos los actos del proceso seguido en su contra, los cuales el referido señor nunca pudo cumplir, ya que había fallecido el veinte (20) de mayo de dos mil tres (2003).

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ante el desconocimiento del referido suceso, fue requerida la presencia de la empresa afianzadora La Primera Oriental, S. A., ahora accionante, para que presentará al imputado por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte de apelación; ante tal incumplimiento, procedió a cancelar el contrato de fianza firmado por entre el Estado dominicano, y la señalada afianzadora, el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), a los tres (3) años y nueve (9) meses después de la muerte del imputado.

c. Alega la accionante que la Sentencia núm. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), le conculcó sus derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, la seguridad jurídica y a la igualdad de todos los dominicanos.

3.2. La accionante, La Primera Oriental, S. A., argumenta la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, en contra del artículo 429 del Código Procesal Penal dominicano, por los motivos siguientes:

a. Asimismo, argumenta en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal dominicano, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, entre sus razonamientos esgrimidos en la Resolución núm. 2467-2007 del tres (3) de julio de dos mil siete (2007), expresa que La Primera Oriental, S. A., no tiene calidad para interponer un recurso de revisión, conforme al referido artículo 429, cuando en verdad son los perjudicados por dicha sentencia.

b. Continúa argumentando que el citado artículo 429 contraviene la Ley núm. 146-02 del once (11) de septiembre de dos mil dos (2002) en sus artículos 68 y 70 y el 236 del Código Procesal Penal, en cuanto que prescriben las obligaciones puestas a cargo del asegurado o del afianzado al momento de otorgar un contrato de fianza, el procedimiento a seguir cuando un afianzado no comparece ante el

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez o el tribunal competente y la ejecución de la garantía, respectivamente.

c. Por todo lo antes señalado, concluye diciendo que tal situación la coloca en total desigualdad, en franca violación al numeral 5 del artículo 8 de la Constitución dominicana.

#### **4. Infracciones constitucionales alegadas**

4.1. La accionante, La Primera Oriental, S. A., alega en la presente acción de inconstitucionalidad vulneración de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución dominicana de 2002, vigente al momento de la interposición de la misma:

*Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines las siguientes normas:*

*Artículo 8. 2. j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

*Artículo 8.5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 47. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No*

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni puede público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Artículo 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinción hereditaria.*

### **5. Pruebas Documentales**

La accionante, La Primera Oriental, S. A., no aporta ningún tipo de prueba dentro del expediente que corresponde a la presente acción directa de inconstitucionalidad.

### **6. Intervención Oficial**

En esta acción de inconstitucionalidad, el Procurador General de la República no presentó ningún escrito de defensa, no obstante notificación de la misma, mediante Oficio Núm. 1152 del (9) de febrero de dos mil nueve (2009), a instancia de la Suprema Corte de Justicia, y recibida el once (11) de febrero de dos mil nueve (2009).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **8. Legitimación Activa**

8.1. Al tratarse de un asunto formulado en el año dos mil ocho (2008), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada, conforme a los precedentes fijados por este Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0013/12, del diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12, y TC/0033/12, el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (09) de abril de dos mil trece (2013), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil tres (2003), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la razón social La Primera Oriental, S. A., se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción directa de inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa al ser una “parte interesada”.

#### **9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La Constitución de dos mil dos (2002), al reformarse, culminó con la proclamación de la vigente Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la aplicable al caso que nos ocupa, por el efecto del “Principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invoca la accionante, tales como:

9.1.1. La disposición contemplada en el artículo 8 de la Constitución del 2002, se encuentra contemplada en el artículo 68 de la Constitución de 2010, al disponer las garantías de los derechos fundamentales.

9.1.2. Lo establecido en el literal j, numeral 2, del referido artículo 8 de la Constitución dominicana de 2002, se encuentra contemplada en el artículo 69 de la Constitución vigente (2010), en cuanto a la tutela judicial efectiva y cumplimiento del debido proceso.

9.1.3. Asimismo, lo determinado en el artículo 47 de la Constitución dominicana, vigente al momento de la interposición de la presente acción directa, correspondiente a la 2002, se encuentra establecida en el artículo 110 de la Constitución de 2010, en cuanto a que dispone la irretroactividad de la ley, en tanto que las leyes solo se aplican para el porvenir y no tienen efecto retroactivo.

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.4. Por igual, lo normado en el artículo 100 de la Carta Fundamental de 2002, se encuentra dispuesto en el numeral 1., del artículo 39 de la Ley de Leyes de 2010, en tanto que garantiza el derecho a la igualdad.

### **10. Inadmisibilidad de la Acción**

10.1. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006).

10.1.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que establece la Constitución, toda vez que dicha acción se interpuso contra una resolución sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En ese sentido, es el numeral 1) del artículo 185 de la Constitución de la República el cual dispone la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto establece que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

10.1.2. En ese orden, cabe destacar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa en su artículo 36 expresa: *Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

10.1.3. Por consiguiente, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, puesto que la ley ha advertido un procedimiento distinto a la

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por un tribunal del orden judicial.

10.1.4. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su precedente a partir de las Sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13 y TC/0095/13, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

10.1.5. Acorde con estos antecedentes, en lo que se refiere a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por La Primera Oriental S.A., contra la Sentencia núm. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el (2) de noviembre de dos mil seis (2006), deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad solo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza) y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se de una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

### **10.2. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 429 del Código Procesal Penal dominicano.**

10.2.1. La accionante, La Primera Oriental, S.A., pretende que se declare inconstitucional el artículo 429 del Código Procesal Penal de la República

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, ya que obliga a los tribunales del país a condenar a cualquier empresa aseguradora, por falta no imputable a ella, en razón como consecuencia del fallecimiento del afianzado, y como las leyes no prevén una solución al presente caso y así coartan la libre disposición de defenderse en justicia, alegando que se viola los derechos del principio de igualdad, del debido proceso, en cuanto a que se le vulnera su derecho a la defensa.

10.2.2. En la presente acción directa de inconstitucionalidad, la parte accionante no realiza una ponderación pormenorizada que ponga en capacidad a este tribunal de constatar la existencia de una colisión entre las disposiciones constitucionales indicadas en su instancia y el artículo 429 del Código Procesal Penal dominicano. En efecto, la instancia sólo se limita a confrontar las disposiciones constitucionales con el contenido de la ley.

10.2.3. Sobre el punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha fijado su posición en los precedentes establecidos en las sentencias TC/00062/12, del 29 de noviembre de 2012; TC/00054/13, del 9 de abril de 2013; y TC/0288/13, del 30 de diciembre de 2013, lo que sigue:

*El accionante, en el contexto de su acción, no hace una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo las disposiciones del Decreto No.704-02, en su contenido violentan o colisionan con las normas constitucionales enunciadas en el contexto de sus argumentaciones, sino que lo que hace es cuestionar las consideraciones del preámbulo del referido decreto que se refieren al proceso de reforma de la empresa pública llevado a cabo por las empresas filiales de CORDE, mas no revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido del decreto y el texto de la Constitución.*

10.2.4. Como consecuencia de lo antes señalado, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, ante la imposibilidad por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A., contra: A) La Sentencia núm. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y B) El artículo 429, de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, ante la imposibilidad por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, La Primera Oriental, S. A.

Sentencia TC/0054/15. Expediente núm. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006); y contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7e, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.  
que certifico.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**